

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 332

Panamá, 20 de febrero de 2024

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.

Expediente: 972482022.

El Licenciado Luis A. Chifundo A., actuando en nombre y representación de **Douglas Castillo**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 754-2020-D.G. de 1 de octubre de 2020, emitida por la **Caja de Seguro Social**, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega

**Décimo Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Normas que se aducen infringidas.**

El apoderado judicial del demandante sostiene que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes normas:

**A. Los artículos 2, 99, 105, 110, 112, 116 (numerales 1 y 2), (numerales 21 y 48) que corresponden al cuadro de aplicación de sanciones del Reglamento Interno de Personal del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social,** que indican, en su orden, los funcionarios de la caja del Seguro Social estarán sujetos a las disposiciones del presente reglamento; las conductas; que el régimen disciplinario tiene por objeto asegurar el cumplimiento de legalidad; la comisión de una falta da lugar a una sola sanción; el procedimiento para aplicar las sanciones; los servidores sometidos a investigación judicial o administrativa pueden ser objeto de separación de su cargo; se decretará la destitución de un servidor público de forma directa, además de las contempladas en este reglamento (Cfr. fojas 42-52 del expediente judicial); y

**B. Los artículos 36 y 47 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000,** señalan, respectivamente, a que ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción a una norma vigente; y a la prohibición de establecer requisitos o trámites que no se encuentren previstos en las disposiciones legales (Cfr. fojas 52 y 53 del expediente judicial).

## **III. Breves antecedentes.**

De acuerdo con la información que consta en autos, el acto acusado en la presente causa lo constituye la Resolución 754-2020-D.G. de 1 de octubre de 2020, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, facultado para proceder a la destitución de **Douglas Castillo** del cargo de

Laboratorista Clínico VI, que ocupaba en el Departamento de Banco de Sangre del Hospital de Especialidades Pediátricas Omar Torrijos Herrera, de la mencionada institución (Cfr. fojas 60-62 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo, el accionante interpuso un recurso de reconsideración que fue decidido a través de la Resolución 398-2021-D.G. de 25 de junio de 2021, que mantuvo en todas sus partes la medida original y le fue notificado al actor el 2 de julio de 2021 (Cfr. fojas 63-66 del expediente judicial).

Tal decisión fue objeto de un recurso de apelación, el cual fue resuelto a través de la Resolución 55,447-2022-J.D. de 27 de abril de 2022, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, confirmatoria del acto objeto de reparo y que le fue notificado al apoderado del accionante, el 1 de agosto de 2022, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 67-68 del expediente judicial).

El 20 de septiembre de 2022, **Douglas Castillo**, actuando por medio de su apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en el que solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución acusada y sus actos confirmatorios; que se ordene su reintegro al cargo que ejercía en la Caja de Seguro Social; y, por ende, el pago de los salarios que haya dejado de percibir (Cfr. fojas 17-33 del expediente judicial).

#### **IV. Argumentos del actor.**

A juicio del apoderado judicial del recurrente, la entidad demandada incurrió en una actuación violatoria, ya que al aplicar las normas y los numerales contemplados como fundamento en el acto acusado, se le debía formular cargos por escrito y realizar una investigación, misma que no debía durar más de treinta (30) días hábiles; así como también antes de recurrir a la destitución, debió habersele impuesto de manera progresiva las sanciones; es decir, que de haber sido sancionado previamente por las mismas faltas de ahí, que considera que se violó el principio de progresividad contenido en la norma reglamentaria (Cfr. fojas 38 a 48 del expediente judicial).

También destaca el recurrente que el acto atacado de ilegal, dictado por la institución de seguridad social, infringió el principio de progresividad que señala el Reglamento Interno de Personal

de esa entidad, ya que no establece que haya sido reincidente, por lo que considera no le era aplicable la destitución como la sanción más grave (Cfr. fojas 38 a 48 del expediente judicial).

En esa línea, indica el actor que al emitirse la resolución cuestionada, la entidad estaba en la obligación de propiciar la misma se diera en estricto apego al principio de legalidad y que se cumpliera el debido proceso; y debía estar debidamente motivada, ya que no expresa las razones por las cuales se terminó la relación laboral (Cfr. fojas 48-55 del expediente judicial).

#### **V. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.**

Frente a los argumentos expuestos por el accionante, este Despacho procederá a analizar de manera conjunta los cargos de infracción formulados en contra de la Resolución 754-2020-D.G. de 1 de octubre de 2020, advirtiendo que al efectuar un juicio valorativo de las constancias visibles en autos, puede concluirse que el acto administrativo objeto del presente análisis se dictó conforme a Derecho, por lo que los argumentos ensayados por el apoderado judicial de **Douglas Castillo**, con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento, tal como se detalla a continuación.

##### **5.1. Inicio del Proceso Disciplinario.**

Del contenido de las constancias procesales, se observa que la Resolución 754-2020-D.G. de 1 de octubre de 2020, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, se destituyó a **Douglas Castillo**, del cargo de Laboratorista Clínico VI, que ocupaba en el Departamento de Banco de Sangre del Hospital de Especialidades Pediátricas Omar Torrijos Herrera (Cfr. fojas 60-62 del expediente judicial).

Según se señala en esa resolución, mediante la Nota HEPOTH-BS-0112-2019, con fecha 15 de octubre de 2015, se reportó que el servidor público **Douglas Castillo**, se retiró de su puesto de trabajo antes de culminar la jornada laboral, sin autorización y refrendó el Control Diario de Asistencia y Almuerzo, colocando las 3:00 p.m., información supuestamente falsa, hecho ocurrido el día 10 de octubre de 2019, por lo que se solicitó iniciar una investigación (Cfr. foja 60 del expediente judicial).

En esa resolución también se indica, que la nota descrita en el párrafo precedente sirvió de fundamento para que la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, a través de la Providencia HEPOTH-DRH-P-186-2019 de fecha 29 de octubre de 2019, ordenara el inicio de una investigación encaminada a determinar la responsabilidad administrativa de **Douglas Castillo**, al incurrir en la posible violación de normas institucionales al supuestamente revestir documento oficial de información falsa, abandonar su puesto de trabajo sin previo aviso al superior inmediato y por ejecutar el trabajo propio del cargo, en forma incorrecta, deficiente o negligente, cuyo resultado está contenido en el Informe HEPOTH-DRH-I-081-2020 de 7 de septiembre de 2020 (Cfr. foja 60 del expediente judicial).

Según se constata en el acto administrativo objeto de reparo, el Director Médico, en su entrevista, confirmó que, **Douglas Castillo**, quien ocupaba el cargo de Laboratorista Clínico VI, confesó que era cierto que se retiró a las 2:30 p.m. y además revistió un documento oficial como lo es el Control Diario de Asistencia y Almuerzo del día 10 de octubre de 2019, una hora que no era la correcta, conducta que vulneró las normas institucionales de la Caja de Seguro Social (Cfr. foja 60 del expediente judicial).

La resolución bajo análisis, también hace mención de la entrevista que se le hizo al exfuncionario **Douglas Castillo**, quien aceptó que el hecho fue premeditado, puesto que tenía conocimiento que la jefatura no se encontraba en el departamento, así como tampoco solicitó el permiso correspondiente, y la circunstancia que lo llevó actuar no era urgente (Cfr. foja 60 del expediente judicial).

## **5.2. Faltas Administrativas.**

Al tenor de lo indicado en la resolución en estudio, la conducta en la que incurrió el hoy demandante vulneró lo dispuesto en el artículo 20 (numeral 6), artículo 21 (numerales 3 y 20) y artículo 116 (numeral 10) del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, que dicen:

**“Artículo 20.** Son deberes y obligaciones de los servidores públicos de la Caja de Seguro Social, los siguientes:

...

6. Ejecutar el trabajo en forma correcta y honesta, con dedicación y diligencia que el cargo requiere y mantener al día las labores que le han sido encomendadas”.

“**Artículo 21:** Se prohíbe a los servidores públicos de la Caja de Seguro Social, lo siguiente:

...

3. Abandonar el puesto de trabajo sin previo aviso al superior inmediato.

20. Falsificar, adulterar o presentar registros o documentos falsificados o adulterados, ya sean privados o públicos, que afecten los intereses de la institución.”

“**Artículo 116:** Se decretará la destitución de un servidor público de la Caja de Seguro Social, de forma directa, además de las contempladas en este reglamento:

...

10. Falsificar o adulterar registros o documentos, ya sean privados o públicos para la realización de cualquier trámite con la institución.” (Cfr. foja 61 del expediente judicial)

En ese mismo sentido, quedó demostrado que el actor transgredió los artículos 4, 6, 15 y 30 del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, los cuales disponen; lo que a seguidas se cita:

“**Artículo 4: PRUDENCIA.** El servidor público debe actuar con pleno conocimiento de las materias sometidas a su consideración y con la misma diligencia que un buen administrador emplearía para con sus propios bienes, dado que el ejercicio de la función pública debe inspirar confianza en la comunidad. Asimismo, debe evitar acciones que pudieran poner en riesgo la finalidad de la función pública, el patrimonio del Estado o la imagen que debe tener la sociedad respecto de sus servidores.

“**Artículo 6: TEMPLANZA.** El servidor público debe desarrollar sus funciones con respeto y sobriedad, usando las prerrogativas inherentes a su cargo y los medios de que dispone únicamente para el cumplimiento de sus funciones y deberes. Asimismo, debe evitar cualquier ostentación que pudiera poner en duda su honestidad o su disposición para el cumplimiento de los deberes propios de su cargo.

“**Artículo 15: LEGALIDAD.** El servidor público debe sujetar su actuación a la Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos que regulan su actividad, y en caso de duda procurará el asesoramiento correspondiente. También debe observar en todo momento un comportamiento tal que, examinada su conducta, ésta no pueda ser objeto de reproche”

**"Artículo 30: DIGNIDAD Y DECORO.** El servidor público debe observar una conducta digna y decorosa, actuando con sobriedad y moderación. En su trato con el público y con los demás funcionarios, debe conducirse en todo momento con respeto y corrección (Lo resaltado en negrita es de la entidad).

Lo descrito en los párrafos anteriores, trajo como consecuencia que la Caja de Seguro Social, a través de la Resolución 754-2020-D.G. de 1 de octubre de 2020, destituyera a **Douglas Castillo**, con fundamento en el artículo 20 (numeral 6), artículo 21 (numerales 3 y 20), artículo 116 (numeral 10); en concordancia con el numeral 1, 10 y 48, del Cuadro de Aplicación de Sanciones del Reglamento Interno de Personal, y los artículos 4, 6, 15 y 30 del Código Uniforme de Ética de los Servidores Público de la entidad demandada, normas que se citaron en párrafos anteriores.

### **5.3. Actuación de la Institución acorde a procedimiento administrativo.**

Para la doctrina jurídica el procedimiento disciplinario es una modalidad de la potestad sancionadora del Estado a fin de fiscalizar los comportamientos o conductas de los funcionarios de la Administración Pública o administrados y, consecuentemente, imponer las medidas restrictivas pertinentes ante la inobservancia de las reglas que este régimen prescribe; tomando en cuenta que el ejercicio de dicha atribución se materializa a través del cumplimiento de los principios que componen la garantía del debido proceso, pues constituye los límites a la Administración Pública en el ejercicio del poder sancionador.

En relación a un proceso similar al que se analiza, la Sala Tercera mediante la **Sentencia de 5 de abril de 2017**, expresó:

**"Sin menoscabo de lo anterior, debe tenerse que este tipo de acciones irregulares empañan el esfuerzo que realiza la entidad estatal por dejar una buena percepción pública ante la sociedad panameña. Esta Sala, no puede pasar por alto este tipo de acciones que ponen en riesgo la dignidad y el respeto institucional, más cuando se evidencia que se ha incurrido en irregularidades...**

**Aunado al hecho de que, es de lugar advertir que en el actuar de la señora..., se refleja un trámite inadecuado e irregular... Aparte que es censurable por parte de la sociedad panameña cualquier tipo de vinculación de un servidor público en actos que devienen en un escándalo social, y podrían constituirse en actos de corrupción; razón suficiente para desvincularla de la Administración Pública.**

**Así, la Sala estima, que el procedimiento disciplinario que se le siguió a la demandante, en base a (sic) una falta de máxima gravedad,**

**se realizó en observancia de las garantías procesales que le asisten de la parte actora (sic), en cumplimiento del debido proceso administrativo.**

En este punto, resulta ilustrativo citar al jurista colombiano Libardo Orlando Riascos Gómez, cuando se refiere al debido proceso administrativo, a saber:

‘En virtud el principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

...

Los interesados tendrán oportunidad de conocer y **de controvertir las decisiones por los medios de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico vigente** y que hayan sido proferidas por las autoridades estatales, y las personas particulares con funciones administrativas, como colofón de un procedimiento administrativo o actuación o trámite administrativo correspondiente.’ (Libardo Orlando Riascos Gómez. *El acto administrativo*. Grupo Editorial Ibáñez, Segunda Edición. 2013. Pág. 496.).

De igual forma, es importante hacer mención al jurista panameño Doctor Jorge Fábrega, que en su obra *‘Instituciones de Derecho Procesal Civil’* manifiesta que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:

- ‘1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional;
2. Derecho al juez natural;
3. Derecho a ser oído;
4. Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial;
5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez;
6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas; y
7. Respeto a la cosa juzgada.’

Cabe destacar que, el autor y ex Magistrado de la República de Panamá Arturo Hoyos, en su obra *‘El Debido Proceso’*, atinadamente señala que el debido proceso busca asegurar a las partes ‘...la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a Derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.’

Por las razones expuestas, no está llamado a prosperar el cargo de violación de los artículos 34 y 155 de la Ley 38 de 2000, ambos relativos al



procedimiento disciplinario, toda vez que reiteramos que la demandante fue removida de su cargo en base a (sic) una causal disciplinaria de máxima gravedad, que consiste en 'Alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo', tal como se observa en la parte motiva del acto demandado, **acreditada previo a la destitución, mediante la realización de un procedimiento disciplinario sancionador, donde se le dio la oportunidad procesal de presentar sus descargos, al realizar una declaración voluntaria**, y posteriormente presentarlos ante la Oficina de Recursos Humanos de la institución y de recurrir la decisión adoptada por la autoridad competente, en observancia de las garantías procesales que le asistían.

...

Ante todo lo expuesto, la Sala concluye que la parte actora no acredita la ilegalidad de la Resolución Administrativa No. ..., que se recurre, no resultando procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la Resolución Administrativa No. ..., emitida por..., así como tampoco lo son sus actos confirmatorios, y, por lo tanto, **NO ACCEDE** las pretensiones de la demandante." (La negrita es de esta Procuraduría).

Con base en lo anteriormente expuesto, la destitución de **Douglas Castillo** fue proporcional y legal; ya que la sanción aplicada resulta cónsona con la falta cometida, se le aplicó lo establecido en los artículos 4, 6, 15 y 30 del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos para los funcionarios de la Caja de Seguro Social, en concordancia con el artículo 20 (numeral 6), artículo 21 (numerales 3 y 20), artículo 116 (numeral 10); en concordancia con el numeral 1,10 y 48, del Cuadro de Aplicación de Sanciones del Reglamento Interno de Personal de la entidad demandada, aprobado a través de la Resolución 35,888-A-2004 de 15 de junio de 2004, que disponen, entre otras cosas desobediencia y la falta de cumplimiento de las leyes reglamentarias y demás disposiciones legales que regulan las actividades de los servidores públicos de la Caja de Seguro Social, lo que dio lugar a la expedición del acto objeto de reparo, el cual le fue notificado al interesado el 13 de abril de 2021, que la institución demandada cumplió con los procedimientos establecidos para aplicar esa medida.

Por otra parte, debe precisarse que durante la investigación de la que fue objeto el recurrente en virtud del proceso disciplinario al que se vio sometido, la entidad demandada en todo

momento respetó las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, tal como se encuentra señalado en el Reglamento Interno de la Caja de Seguro Social.

Debido a ello, se dio inicio a una investigación por las faltas u omisiones cometidas por el actor, por vulnerar los preceptos establecidos en el Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, asegurando que el investigado tuviera todas las garantías y la apertura en materia de descargos y pruebas, tal como lo establece la Ley 38 de 31 de julio de 2000; y una vez finalizada la investigación preliminar, el resultado del examen no hizo otra cosa que demostrar que la actuación del ahora demandante no se adecuó a lo establecido en los artículos 4, 6, 15 y 30 del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos para los funcionarios de la Caja de Seguro Social, en relación con el artículo 20 (numeral 6), artículo 21 (numeral 3 y 20), artículo 116 (numeral 10); en concordancia con el numeral 1, 10 y 48, del Cuadro de Aplicación de Sanciones del Reglamento Interno de Personal, para los funcionarios de la entidad; razón por la que consideramos que los cargos de infracción aducidos por el actor carecen de sustento jurídico, y así debe declararlo la Sala Tercera.

Por otro lado, una vez culminó la investigación, la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, recomendó la destitución del recurrente **Douglas Castillo**, de ahí que el regente de la entidad, con fundamento en las facultades legales que le otorga la Ley, tal medida, conforme lo dispone el artículo 41 (numeral 14) de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, Ley Orgánica de la institución, y dicta otras disposiciones, el cual es del tenor siguiente:

**“Artículo 41. Facultades y Deberes del Director General.** Son facultades y deberes del Director General las siguientes:

...

**14.** Nombrar, ascender, trasladar y **destituir a los funcionarios subalternos**, concederles licencias e imponerles sanciones, **de conformidad con las normas que regulen la materia.**

...” (La negrita es nuestra) (Cfr. Gaceta Oficial Digital 25,453 de miércoles 28 de diciembre de 2005).

De igual manera, debemos destacar que la entidad mediante el Informe de Conducta ADENL-DENRH-IC-003-2024 de 2 de enero de 2024, indicó lo siguiente:

“ ...

Mediante Providencia N°HEPOTH-DRH-P-186-2019 de 29 de octubre de 2019, suscrita por la ..., Subdirectora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, se inició la investigación contra el funcionario DOUGLAS CASTILLO, por supuestamente revestir documentos oficiales de información falsa, abandonar el puesto de trabajo, sin previo aviso al superior inmediato y por ejecutar el trabajo propio del cargo, en forma incorrecta, deficiente o negligente, hecho ocurrido el día 10 de octubre de 2019.

Adicionalmente, en la entrevista efectuada al recurrente, el mismo reconoció que el día 10 de octubre de 2019, se retiró del Departamento a las 2:30 p.m., sin permiso alguno, de forma premeditada.

...

Mediante Resolución N°754-2020-D.G. de 1 de octubre de 2020, el Director General de la Caja de Seguro Social resolvió DESTITUTIR, de forma directa al servidor publico **DOUGLAS CASTILLO**, portador de la cedula de identidad personal..., y numero de empleado..., del cargo de Laboratorista Clínico VI, que desempeña en el Banco de Sangre, al revestir documento oficial de información falsa, abandono de su puesto de trabajo propio del cargo, en forma correcta y honesta, con la dedicación y diligencia que el cargo requiere, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20, numeral 1, Artículo 21, numerales 3 y 20 y Artículo 116, numeral 10, en concordancia con numeral 1, 10 y 48 del Cuadro de Aplicación de Sanciones del Reglamento Interno de Personal.

...

En sesión extraordinaria presencial y virtual de Junta Directiva, celebrada el miércoles 27 de abril de 2022, se aprobó el informe No.007-2022, debidamente sustentados por la Comisión de Administración y Asuntos Laborales (AL), el cual contiene la Resolución No.55,447 de 27 de abril de 2022 que **CONFIRMA**, la Resolución No.754-2020, de 1 de octubre de 2020, a través de la cual se procedió a destituir al servidor público **DOUGLAS CASTILLO**, con cédula de identidad personal N°8-735-631, del cargo de Laboratorista Clínico VI, que desempeña en el Banco de Sangre.

...” (La negrita es de la cita) (Cfr. foja 51 del expediente judicial).

De igual forma, es importante destacar lo dicho por el jurista panameño Jorge Fábrega, que en su obra "*Instituciones de Derecho Procesal Civil*" manifiesta que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:

1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional;
2. Derecho al Juez natural;
3. Derecho a ser oído;

4. Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial;
5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez.
6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas; y
7. Respeto a la cosa juzgada."

Cabe destacar que, el autor y ex Magistrado de la República de Panamá Arturo Hoyos, atinadamente señala en su obra "El Debido Proceso", que el debido proceso busca asegurar a las partes *"...la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos."*

Todo lo expresado en los párrafos precedentes nos lleva a concluir que no le asiste la razón al demandante, cuando indica que la Resolución 754-2020-D.G. de 1 de octubre de 2020 y sus actos confirmatorios, emitidos por la Caja de Seguro Social, han infringido las normas que se invocan, por lo que esos cargos de infracción, deben ser desestimados por la Sala Tercera.

Por otro lado, esta Procuraduría estima necesario señalar que en el caso bajo análisis, **se cumplió con el principio de racionalidad y con los presupuestos de motivación consagrados en la ley y que deben caracterizar todas las actuaciones administrativas**, puesto que en la Resolución 754-2020-D.G. de 1 de octubre de 2020, que constituye el acto acusado, **se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución**; es decir, que la autoridad sustentó a través de elementos fácticos jurídicos que la destitución del hoy demandante fue producto de un proceso disciplinario debidamente diligenciado; por lo que mal puede alegar que el acto acusado no se encuentra motivado y deviene en ilegal.

Así pues, debemos recalcar que la motivación del acto administrativo consiste en el deber que tiene la Administración Pública de exponer los elementos fácticos jurídicos necesarios que respalden la legitimidad y validez de sus decisiones, en este caso particular, la destitución de

**Douglas Castillo**, la cual, **reiteramos, estuvo debidamente sustentada**, por lo que no se han producido las infracciones de los preceptos que se citaron como violados, máxime cuando se cumplió con el debido proceso y se le garantizó el derecho a la defensa, a probar e impugnar a través de los recursos correspondientes, de modo que no se ha configurado ninguno de los cargos de infracción alegados por el demandante.

#### **VI. Pago de salarios caídos.**

En ese sentido, este Despacho se opone a todos los argumentos planteados por el apoderado judicial del actor, en virtud que el artículo 302 de la Constitución Política de la República instituye expresamente lo siguiente:

**“Artículo 302:** Los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascenso, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones serán **determinados por la Ley.**

...” (La negrita es nuestra).

Dentro del contexto anteriormente expresado, se colige que los derechos de los servidores públicos deben ser determinados a través de la Ley, de tal suerte que el Estado sólo puede reconocer el derecho a recibir el pago de salarios caídos, cuando ello se encuentre expresamente establecido en una ley formal; puesto que de lo contrario estaría infringiendo el principio de estricta legalidad, al cual deben ceñirse todas las actuaciones administrativas que realicen las entidades públicas.

En atención a lo indicado, el reclamo que hace el accionante en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho estima que no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **Douglas Castillo**, sería necesario que estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar su Sentencia de 17 de septiembre de 2019, que en su parte pertinente dice así:

“ ...

Del examen íntegro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a

determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva al principio de legalidad en los actos administrativos, que **al no existir norma legal alguna que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios de la Zona Libre de Colón y luego reintegrados a sus cargos, dicha institución no está obligada al pago de los salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado.**


Como hemos podido observar en **el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita la parte actora...**" (Lo resaltado es nuestro).

En atención a las consideraciones previamente expuestas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 754-2020-D.G. de 1 de octubre de 2020, y sus actos confirmatorios, expedidos por la Caja de Seguro Social;** y, en consecuencia, se denieguen las restantes pretensiones del demandante.

**IV. Pruebas:** Se **aduce** como prueba documental de la Procuraduría de la Administración en representación de la entidad de seguridad social, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

**V. Derecho:** No se acepta el invocado por el demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
María Lilia Urriola de Ardila  
Secretaria General